

AUTO INICIO No. 02877

POR EL CUAL SE INICIA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2017ER85913 del 11 de mayo de 2017, la señora Maritza Zarate Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, con NIT. 899.999.094-1, solicitó permiso de ocupación de cauce para la para el Canal Boyacá cuyo objeto es “Rehabilitación del alcantarillado Sanitario y Construcción del alcantarillado Pluvial de los Barrios Boyacá, El Real y Villas del Dorado de la Localidad de Engativá ubicados en el área de servicio de la zona 2 del acueducto de Bogotá D.C, cuya ubicación se encuentran en las calles 64F y 70, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado N° 2017ER129364 del 12 de julio de 2017 la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, con NIT. 899.999.094-1, radico información complementaria a la solicitud inicial.

Que verificado los documentos allegados tenemos que en el expediente SDA-05-2017-809, reposan los siguientes documentos:

- Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante. Si remiten certificado de existencia y representación legal, en este caso resolución donde se delegan a todas las dependencias de la EAB ESP, junto con el acto administrativo de nombramiento de la representante legal.



- Formulario de solicitud de permiso de ocupación de cauce completamente diligenciado.
- Concepto técnico o diagnóstico emitido por el IDEGER o la entidad que haga sus veces para los casos de obras en áreas de alto riesgo no mitigable, crecientes extraordinarios u otras emergencias. No aplica ya que el trámite no se solicita por emergencia.
- Autoliquidación del cobro por el servicio de evaluación. Si remiten formato de autoliquidación con un valor total del proyecto de \$5.458.185
- Recibo de consignación del pago realizado por concepto de evaluación de la solicitud ambiental. Si remiten constancia de pago debidamente sellado por Secretaría Distrital de Hacienda por valor de \$100.604, recibo 3702062
- Concepto favorable de la EAB ESP para las obras propuestas en el cuerpo de agua objeto de intervención. No aplica ya que la solicitud es tramitada por la EAB ESP.

2. ASPECTOS TECNICOS

a) Descripción del proyecto: remiten documento en formato PDF protegido y en formato editable (Word). A continuación, se verifica que el contenido corresponde a lo requerido.

Nombre del proyecto: "rehabilitación del alcantarillado sanitario y construcción del alcantarillado pluvia de los barrios Boyacá, EL Real y Villas del Dorado de la localidad de Engativá ubicados en el área de servicio de la zona 2 del Acueducto de Bogotá D.C."

Objetivos: Si los establece

Justificación: Si la establece

Descripción de las actividades detalladas a desarrollar: Si la establece indicando que el proyecto requiere solicitar este permiso en el Canal Boyacá, en la avenida Carrera 72 entre la Calle 64 F y Avenida calle 72; para la conexión del alcantarillado pluvial en 7 puntos.

PERMISO SERÁ DE CARÁCTER PERMANENTE

Listado de coordenadas planas de los puntos a intervenir en Sistema de referencia Magna Sirgas Bogotá. Indican que se intervendrá 7 puntos referenciados a continuación:

Cruce no	Dirección	Coordenadas Norte	Coordenadas Este
1	Calle 64F-Canal Avenida Boyacá	109061.017	97325.4305
2	Calle 64J- Canal Avenida	109184.278	97414.5379



	Boyacá				
3	Calle 65 ^a - Canal Avenida Boyacá			109245.467	97458.6902
4	Calle 66 ^a - Canal Avenida Boyacá			109369.43	97557.1661
5	Calle 68b- Canal Avenida Boyacá			109622.192	97747.3626
6	Calle 69 ^a - Canal Avenida Boyacá			109715.192	97811.7537
7	Calle 70- Canal Avenida Boyacá			109797.897	97870.1401

B. Planos: remiten 2 planos. A continuación, se verifica que el contenido corresponde a lo requerido.

Plano de localización de los puntos a intervenir en la fuente hídrica y su área de influencia debidamente georreferenciados. Remiten plano de localización del punto a intervenir debidamente firmado por el profesional responsable con número de Tarjeta profesional, a escalas 1:500 a 1:1.000. Los planos se entregaron en medio digital en formato PDF o JPG.

Planos topográficos:

Planos longitudinales en perfil del total de la sección a intervenir

Planos transversales en planta y perfil de los puntos donde se ejecutarán las obras proyectadas.

C. Memorias técnicas de las obras a ejecutar:

Remiten las especificaciones técnicas detalladas definitivas de las estructuras, materiales a utilizar y sus procesos constructivos en cada punto de intervención.

Incluye plano en planta y perfil de las estructuras de descarga de agua lluvia a construir, debidamente firmadas por el profesional responsable con número de Tarjeta Profesional.

D. Fichas – Medidas ambientales por componente para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los potenciales impactos ambientales identificados.

Agua. Si la Remiten



Suelo: Si la remiten
Aire: Si la remiten
Paisaje: Si la remiten
Flora y fauna: Si la remiten

Así mismo en todas las fichas incluyen medidas de prevención, no se incluyen medidas de corrección y compensación en caso de presentarse afectaciones a los bienes de protección.

E. Compensaciones: remiten matriz que relaciona el total de áreas verdes del área de intervención Vs Total áreas a endurecer como producto de la obra. Indican el endurecimiento de 0m². El proyecto a construir no es un proyecto urbanizador y por tal razón no modifica las condiciones de superficie de los sectores a intervenir. El proyecto se construirá sobre vías existentes, las cuales se encuentran pavimentadas en su totalidad, razón por la cual no se modificarán las condiciones de permeabilidad (coeficientes de escorrentía) de los barrios a intervenir. Las vías se pondrán a condiciones similares a las existencias de acuerdo con la normatividad pertinente aplicable en el Distrito.

F. Acta de diseños paisajísticos aprobados por la Secretaria Distrital de Ambiente. No aplica que remitan el acta de diseños paisajísticos; no hay endurecimiento de zonas blandas.

G. Diagnóstico de la flora, fauna, agua y suelos del área de influencia directa de la obra a ejecutar. No aplica ya que las obras a ejecutar no se adelantan en Parque Ecológico Distrital de Humedal.

Que de acuerdo con la evaluación de contenido de información del trámite de permiso de ocupación de cauce, en que se evaluó el radicado 2017ER129364 del 12 de julio de 2017, desde el punto de vista técnico es posible continuar adelante con la actuación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.



Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece que: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que... *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental, publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.” Entiéndase actualmente Ley 1437 de 2011, para efectos de notificación y publicación.



Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que... *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos del CPACA.

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, establece la obligación de completar en el término de un mes, las peticiones o solicitudes incompletas.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que... *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

Que por otro lado, el artículo 132 del Decreto-Ley 2811 de 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente, que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional, establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. *Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”*

Que teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental y a su vez requerirá, al solicitante, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo requerido en la parte



dispositiva, luego de lo cual ésta Secretaría Distrital de Ambiente, proferirá la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Que de conformidad con los radicados N° 2017ER85913 del 11 de mayo de 2017 y 2017ER129364 del 12 de julio de 2017 y en concordancia con las normas anteriormente citadas, esta Subdirección ordenará el inicio del trámite administrativo ambiental de solicitud de Permiso de Ocupación de cauce para la para el Canal Boyacá para el Proyecto “Rehabilitación del alcantarillado Sanitario y Construcción del alcantarillado Pluvial de los Barrios Boyacá, El Real y Villas del Dorado de la Localidad de Engativá ubicados en el área de servicio de la zona 2 del acueducto de Bogotá D.C, cuya ubicación se encuentran en las calles 64F y 70, de la ciudad de Bogotá D.C.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante Resolución No. 2208 del 12 de diciembre de 2016 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se modificó el procedimiento para permiso o autorización de ocupación de cauce.

Que mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental, la función de *“Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE



ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el trámite administrativo ambiental solicitado por la señora Maritza Zarate Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILADO Y ASEO DE BOGOTÁ, con NIT. 899.999.094-1, cuyo proyecto es “Rehabilitación del alcantarillado Sanitario y Construcción del alcantarillado Pluvial de los Barrios Boyacá, El Real y Villas del Dorado de la Localidad de Engativá ubicados en el área de servicio de la zona 2 del acueducto de Bogotá D.C, cuya ubicación se encuentran en las calles 64F y 70, de la ciudad de Bogotá D.C. que estará con el expediente No. SDA-05-2017-809

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILADO Y ASEO DE BOGOTÁ con NIT° 899.999.094-1, a través del Gerente Corporativo Ambiental la Doctora Maritza Zarate Vanegas, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, en la Av. Calle 24 # 37-15, de esta ciudad. De conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesada a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a la interesada que el uso, manejo o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las medidas preventivas o sanciones establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la norma que la modifique, derogue o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría Distrital de Ambiente. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 13 días del septiembre del mes de 2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Expediente: SDA-05-2017-809
Radicados: 2017ER85913

Elaboró:

Johan Paul Cuervo Ramirez C.C: 80733276 T.P: CPS: CONTRATO 20171122 DE FECHA EJECUCION: 11/09/2017

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO C.C: 52823171 T.P: 169678CSJ CPS: CONTRATO 20171120 DE FECHA EJECUCION: 12/09/2017

HENRY CASTRO PERALTA C.C: 80108257 T.P: 192289 CSJ CPS: CONTRATO 20170880 DE FECHA EJECUCION: 12/09/2017

Aprobó:

ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA C.C:16078685 T.P: 1785423246 CPS: FECHA EJECUCION: 13/09/2017